

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2024)

**Artículo 52.-** El Supremo Tribunal de Justicia contará, además, con una Sala Constitucional conformada por cinco Magistraturas, cuyas personas titulares serán electas por el voto de la mayoría del Pleno por un plazo de cinco años. Quienes ocupen la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia o de alguna de sus Salas colegiadas, no podrán ser elegibles para la integración inmediata como integrantes de la Sala Constitucional.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2023)

**La Sala constitucional tendrá competencia para resolver los siguientes medios de control de constitucionalidad local: a) Controversia constitucional local; b) Acción de Inconstitucionalidad local; y c) Juicio para la protección de los derechos humanos de carácter local.**

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2023)

**Artículo 56 A.-** La controversia constitucional estatal es el mecanismo de control judicial que tiene por objeto preservar las competencias, la autonomía y las garantías institucionales que esta Constitución le atribuye, respectivamente, a cada uno de los poderes y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como a los Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2023)

**Artículo 56 B.-** La Controversia Constitucional procede dentro del plazo de 30 días naturales, contra los actos y disposiciones generales que violen esta Constitución, entre los siguientes poderes y órganos de la entidad federativa:

**I.- El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o en su caso, la Diputación Permanente;**

**II.- El Poder Ejecutivo y un Municipio;**

**III.- El Congreso del Estado y un Municipio;**

**IV.- Un Municipio y otro;**

**V.- Un órgano constitucional local autónomo y el Poder Ejecutivo;**

**VI.- Un órgano constitucional local autónomo y el Congreso;**

**VII.- Un órgano constitucional local autónomo y otro;**

**VIII.- Un órgano constitucional autónomo local y un Municipio; y**

**IX.- El equivalente al treinta y tres por ciento o más de las y los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.**

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2023)

**Artículo 56 C.- La Acción de Inconstitucionalidad Estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar la supremacía de la Constitución dentro del orden jurídico del Estado, mediante la verificación de la validez, a instancia de parte, de la conformidad de las leyes estatales y disposiciones generales de las autoridades estatales y municipales, con la Constitución del Estado.**

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2023)

**Artículo 56 D.- La Acción de Inconstitucionalidad procede, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada, por:**

**I.- El equivalente al treinta y tres por ciento de las y los integrantes del Congreso del Estado, en contra de las leyes estatales;**

**II.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en contra de normas estatales o municipales;**

**III.- La persona titular de la Fiscalía General del Estado, en contra de leyes estatales en materia sustantiva penal, así como las relacionadas en el ámbito de sus funciones que no se encuentren regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales;**

**IV.- El Municipio, por mayoría de las y los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales o normas generales de otros municipios; y**

**V.- Los órganos constitucionales autónomos, en contra de leyes o normas de carácter general del Congreso del Estado, del Poder Ejecutivo, otros poderes u órganos, así como de los municipios que vulneren esta Constitución.**

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 57.-** Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias.

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2015)

II.- Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Fiscal General del Estado, el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

III.- (DEROGADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2024)

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2023)

**IV.- Resolver los medios de control de la constitucionalidad local, a través de su Sala Constitucional;**

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2024)

V.- Conceder licencia a sus personas Magistradas en funciones para separarse de sus cargos, cuando no excedan de un mes.

VI.- (DEROGADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2023)

VII.- (DEROGADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2023)

(ADICIONADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2024)

VIII.- Expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, así como para mayor prontitud en el despacho de éstos;

(ADICIONADA [REUBICADA], P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2024)

IX.- Las demás facultades que le concede esta Constitución y las que establezca la ley que regule su estructura y funcionamiento, así como las que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.